

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 779-2021-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 19 de marzo del 2021

VISTOS:

El expediente N° 202100015869 y el Informe Final de Instrucción N° 539-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de marzo de 2021, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 462-2021-OS/OR LIMA SUR, de fecha 19 de febrero de 2021, notificado el 19 de febrero de 2021, a la empresa **RED INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLE Y SERVICIO AUTOMOTRIZ S.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) N° 20325753821.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 569-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de febrero de 2021, mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 202100015869, se verificó que la empresa **RED INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLE Y SERVICIO AUTOMOTRIZ S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente a GLP en cilindros, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg. de la marca VITA GAS, en el PRICE.	Artículo 1° y Artículo 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.2. Mediante Oficio N° 462-2021-OS/OR LIMA SUR, de fecha 19 de febrero de 2021, notificado el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **RED INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLE Y SERVICIO AUTOMOTRIZ S.R.L.**, por incumplir con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente a los cilindros de GLP de 10 kg, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2021-15869, de fecha 29 de enero de 2021, la empresa supervisada presentó descargos al Acta de Verificación del cumplimiento del Procedimiento de

¹ Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 202100015869.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR EL PRECIO DE VENTA VIGENTE EN EL SISTEMA PRICE DEL OSINERGMIN CORRESPONDIENTE A LOS CILINDROS DE GLP DE 10 KG.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada desarrolla actividades vinculadas a Local de Venta de GLP, obligaciones del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 22 de enero de 2021, al establecimiento ubicado en la Av. Nicolás Arriola N° 1003, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargo de la Administrada

Mediante escrito de registro 2021-15869 de fecha 29 de enero de 2021, la empresa supervisada presentó descargos al Acta de Verificación del cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 202100015869, en el cual señala que al instante de realizar la inspección, el precio de venta registrado en el Price era de S/ 32.00 Soles por los cilindros de GLP de 10 Kg de la marca Vita Gas, hasta ese momento tenían conocimiento que el precio seguía siendo el mismo, recalcan también que todos los días actualizan la página de Scop de Osinergmin y que para poder realizar el pedido obligatoriamente tienen que actualizar los precios, caso contrario el sistema no permite hacer ningún pedido; esto se hace de manera diaria en horas de la mañana; por lo que el precio se mantenía; pero, en el turno tarde se realizó la compra del cilindro de GLP de 10 Kg es donde visualizan que el precio era de S/ 36.00 Soles, por lo tanto la actualización lo realizaron pasando el medio día.

La empresa administrada, señala que desde el día 19 hasta el día 21 de enero del presente año no hubo venta de cilindros de GLP manteniéndose el valor de S/ 32.00 Soles, recién el día 22 de enero de 2021 en el turno tarde, donde se efectuó la modificación de precios, se realizó una venta en el turno noche al precio de S/ 36.00 Soles. Asimismo adjunta el cuadro en el cual se verifica la modificación de precio del día 22 de enero de 2021.

Por otro lado señala también, que su representada al momento en que se percata del problema, procede de inmediato hacer la modificación respectiva, amparándose así en el artículo 15°, el cual se refiere a la subsanación voluntaria de la infracción y el artículo 16° referente a los eximentes de responsabilidad administrativa del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- 2.1.3.1 El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 779-2021-OS/OR LIMA SUR

GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 2.1.3.2 Asimismo, el Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4º, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Cabe precisar que mediante el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, vigente a partir del 05 de abril de 2017, se modificó el mencionado artículo, regulando el momento del registro en el PRICE de las modificaciones de precios de los combustibles, señalando a tenor: *"(...) Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos"*.

- 2.1.3.3 Por otro lado, se establece que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.
- 2.1.3.4 El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
- 2.1.3.5 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **RED INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLE Y SERVICIO AUTOMOTRIZ S.R.L.**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución, tal como se dejó constancia en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 202100015869, en el Informe de Instrucción N° 569-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de febrero de 2021 y en el Oficio N° 462-2021-OS/OR

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 779-2021-OS/OR LIMA SUR

LIMA SUR, notificado el 19 de febrero de 2021, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes, según el siguiente detalle:

i) La administrada no cumplió con registrar la información de precios correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg, en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos- PRICE de Osinergmin.

2.1.3.6 Al respecto, cabe señalar que la información consignada en el Acta de Verificación (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD².

2.1.3.7 Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

2.1.3.8 Con relación al incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 22 de enero de 2021, ha quedado acreditado que la Administrada ha incumplido con lo establecido en el artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, conforme consta en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 202100015869.

2.1.3.9 Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13º del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

2.1.3.10 Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 202100015869, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

2.1.3.11. Con relación a lo argumentado por la Administrada en su escrito de descargo de fecha 29 de enero de 2021, al Acta de Verificación del cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 202100015869, en el cual señala que al instante de realizar la inspección, el precio de venta registrado en el Price era de S/ 32.00 Soles por los cilindros de GLP de 10 Kg de la marca Vita Gas, dado que hasta ese momento tenían

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 779-2021-OS/OR LIMA SUR**

conocimiento que el precio seguía siendo el mismo, señalan también que todos los días actualizan la página de Scop de Osinergmin y que para poder realizar el pedido obligatoriamente tienen que actualizar los precios, caso contrario el sistema no permite hacer ningún pedido; esto se hace de manera diaria en horas de la mañana; por lo que el precio se mantenía; pero, en el turno tarde se realizó la compra del cilindro de GLP de 10 Kg es donde visualizan que el precio era de S/ 36.00 Soles, por lo tanto la actualización lo realizaron pasando el medio día. Asimismo, indica que desde el día 19 hasta el día 21 de enero del presente año no hubo venta de cilindros de GLP, manteniéndose el valor de S/ 32.00 Soles, recién el día 22 de enero de 2021 en el turno tarde, donde se efectuó la modificación de precios, se realizó una venta en el turno noche al precio de S/ 36.00 Soles.

Adjunta el cuadro en el cual se verifica la modificación de precio del día 22 de enero de 2021:

23/01/2021	1,000	36,00	36,00		
Fecha	Cantidad	Valor	Precio		
22/01/2021	1,000	36,00	36,00		
F. DESPACHO	HORA	FECHA TURNO	RUC	RAZON SOCIAL	TIPO DE DOCUMENTO
22/01/2021	22:39:00	22/01/2021	00000000	Cientes Varios	Boleta
Fecha	Cantidad	Valor	Precio		
18/01/2021	1,000	32,00	32,00		

Asimismo en el descargo presentado el 29 de enero de 2021, la administrada señala también, que su representada al momento en que se percata del problema, procede de inmediato hacer la modificación respectiva, amparándose así en el artículo 15°, el cual se refiere a la subsanación voluntaria de la infracción y el artículo 16° referente a los eximentes de responsabilidad administrativa del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 2.1.3.12 Con relación a lo señalado por la administrada, en el sentido de haber subsanado las observaciones, debemos señalar que la empresa **RED INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLES Y SERVICIO AUTOMOTRIZ S.R.L.**, no ha sustentado con medio probatorio que indique que el día 22 de enero de 2021, antes de la visita de supervisión, haya registrado en el sistema PRICE, la actualización del precio de venta del cilindro de GLP de 10 kg. a S/ 36.00 Soles, tal y como estaba publicado en el establecimiento. Toda vez, que de la información remitida, se corrobora que la subsanación de la observación señalada en el Acta de Verificación del cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 202100015869, ha sido realizada con posterioridad a la visita de supervisión realizada el 22 de enero de 2021, siendo una acción correctiva realizada por parte de la administrada, la misma que no la exime de responsabilidad en el incumplimiento materia del presente procedimiento, toda vez que, de conformidad con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/ CD³, la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin, es un incumplimiento no pasible de subsanación.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 779-2021-OS/OR LIMA SUR**

2.1.3.13 Al respecto, debemos señalar que el Inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante que: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

2.1.3.14 Es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N°s 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.3.16 De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de enero de 2021, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la Sanción

2.1.4.1 Del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 202100015869 de fecha 22 de enero de 2021, se ha verificado que la Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS SUPERVISADOS	
PRODUCTO	GLP 10 Kg. VITA GAS
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de la supervisión (S/.)	32.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **SoUbbC2B9n**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 779-2021-OS/OR LIMA SUR**

Precio de Venta Publicado en el establecimiento (s/)	36.00
--	-------

2.1.4.2 De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece las sanciones a aplicarse, conforme se indican a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg. de la marca VITA GAS, en el PRICE.	Artículo 1° y Artículo 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1° 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

2.1.4.3 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg. de la marca VITA GAS, en el PRICE. (Artículo 1° y Artículo 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	1.11 ⁵	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO⁶</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO ⁶	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO ⁶							
0.20 UIT							

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁶ Multa aplicable para Lima y Callao.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 779-2021-OS/OR LIMA SUR**

2.1.4.4 Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la subsanación voluntaria respecto a la infracción administrativa N° 1, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **RED INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLES Y SERVICIO AUTOMOTRIZ S.R.L.**, la siguiente sanción:

N°	HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	CORRESPONDE ATENUANTE (RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y ACCION CORRECTIVA)	MULTA APLICABLE EN UIT
1	La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg. de la marca VITA GAS, en el PRICE.	1.11	0.20	SI (-5%)	0.19 ⁷

2.1.4.5 En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **RED INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLES Y SERVICIO AUTOMOTRIZ S.R.L.**, con la multa señalada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **SANCIONAR** a la empresa **RED INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLES Y SERVICIO AUTOMOTRIZ S.R.L.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210001586901

Artículo 2º.- **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

⁷ El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 779-2021-OS/OR LIMA SUR

Artículo 3°. - De conformidad con el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa **RED INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLES Y SERVICIO AUTOMOTRIZ S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur
Osinergmin